

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-008-2016-00857-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ DE JESÚS HOLGUÍN CARVAJAL
<b>DEMANDADOS</b>	PAULA ALEJANDRA GIL GARCÍA Y FRANCISCO ANDRÉS LONDOÑO BRAND
<b>AUTO</b>	716V
<b>DECISIÓN</b>	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN, NIEGA ACCESO DIGITAL AL EXPEDIENTE Y ORDENA COPIA AUTENTICA

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora PAULA ALEJANDRA GIL GARCÍA, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos, oportunidades y condiciones precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos los términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.*

(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Revisado el proceso, este despacho observa que, dentro del mismo, aunque si bien la peticionaria hace parte de éste, no cuenta con el derecho de postulación requerido por el Código General del Proceso, es decir que para todo aquel trámite que requiera realizar, lo deberá hacer mediante apoderado judicial en tanto que el actual proceso es de mayor cuantía; por lo tanto, no tiene facultad para actuar. Sin embargo, ante la solicitud que realizó para acceder al expediente, podrá hacer dicha petición por medio de su apoderado judicial a través del correo electrónico [jcctoe00@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoe00@notificacionesrj.gov.co)

De otro lado, en atención a la petición que hace la parte demandante en el escrito que antecede, en donde solicitó que se emitiera copia auténtica de oficio de desembargo con radicado de la referencia y emitido por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C., con origen en el proceso de radicado 11001400302220150014600, se le informa que su petición es de recibo, toda vez que en el presente caso aporta comprobante de pago de los aranceles judiciales causados; por tal motivo se le concede y ordena expedir copia auténtica del Oficio N° 3573 de fecha 11 de noviembre de 2016. (F.27).

En consecuencia, el oficio que concede y expide copia auténtica del Oficio N° 3573 de fecha 11 de noviembre de 2016 se encuentra disponible y deberá solicitar cita previa al correo electrónico [jctoe00@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoe00@notificacionesrj.gov.co), para su retiro.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Villazon', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO**

**El Juez**